

3.2 DOTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL (ÁREA IMAS) QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD DE MADRID, CALCULADOS EN FUNCIÓN DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTÓNOMO I.N.A.S., PARA EL AÑO 1.986 INCREMENTADO EN EL CRECIMIENTO VEGETATIVO DEL AÑO 1.985.

CRÉDITOS PRESUPUESTARIOS	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFÉRICOS		GASTOS DE INVERSIÓN	TOTAL ANUAL	BASMS EFECTIVAS (M)	OBSERVACIONES
	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO	COSTE DIRECTO	COSTE INDIRECTO				
A) DOTACIONES								
19.107.3130.120	-	-	123.193,0	-	-	123.193,0		1) Las retribuciones del personal laboral corresponden al convenio aprobado para 1.985.  2) Las plazas de educadores - becarios con un importe L por boca de 3.000 ptas., - recoge los periodos enero-junio y septiembre-diciembre (concepto 726.11).
19.107.3130.130	-	-	1.687.426,0	-	-	1.687.426,0		
19.107.3130.141	-	-	14.681,4	-	-	14.681,4		
19.107.3130.150	-	-	1.263,0	-	-	1.263,0		
19.107.3130.160	-	-	620.565,4	-	-	620.565,4		
19.107.3130.202	-	-	395,4	-	-	395,4		
19.107.3130.212	-	-	19.440,7	-	-	19.440,7		
19.107.3130.213	-	-	6,3	-	-	6,3		
19.107.3130.220.00	-	-	1.506,0	-	-	1.506,0		
19.107.3130.220.01	-	-	9.266,4	-	-	9.266,4		
19.107.3130.226.07	-	-	776.409,9	-	-	776.409,9		
19.107.3130.226.11	-	-	1.300,0	-	-	1.300,0		
19.107.3130.226.13	-	-	11.222,8	-	-	11.222,8		
19.107.3130.230	-	-	514,0	-	-	514,0		
19.107.3130.231	-	-	303,7	-	-	303,7		
19.107.3130.662	-	-	-	-	162.728,4	162.728,4		
B) IMAS	-	-	160.862,5	-	-	160.862,5		

(M) En el año 1985 no procede ninguna transferencia de créditos a la Sección 32 por seguir asumiendo la gestión y pago de las obligaciones de los servicios que se transfieren hasta el 31 de diciembre del corriente año, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

906

**REAL DECRETO 2603/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los aparatos móviles radioquirúrgicos.**

El Reglamento General de Actuaciones del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la Normalización y Homologación, aprobado por Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre, establece en el capítulo 4.º, apartado 4.1.3, que la declaración de obligatoriedad de la normativa, en razón de su necesidad, se considerará justificada, entre otras razones, por la seguridad de usuarios y consumidores.

En esta circunstancia se encuentran los aparatos móviles radioquirúrgicos, cuya utilización puede implicar riesgos para el propio paciente, el operador y el personal circundante, si su nivel de seguridad no es suficiente. En consecuencia, resulta apremiante el establecimiento de la normativa obligatoria, así como la homologación de los tipos o modelos, y el seguimiento de la producción correspondiente, de acuerdo con el Real Decreto 2584/1981.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 20 de noviembre de 1985,

**DISPONGO:**

Artículo 1.º Se declaran de obligada observancia las especificaciones técnicas, que figuran en el anexo a este Real Decreto, aplicables a los aparatos móviles radioquirúrgicos.

Art. 2.º 1. Los aparatos móviles radioquirúrgicos a los que se hace referencia en el artículo anterior, tanto de fabricación nacional como importados, quedan sometidos a la homologación de tipo o modelo, y a la certificación de la conformidad de la producción con el modelo homologado, siguiendo lo establecido en el Reglamento General de las actuaciones del Ministerio de Industria y Energía, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Se prohíbe la fabricación para el mercado interior y la venta, importación o instalación en cualquier parte del territorio nacional, de los aparatos a que se refiere el punto anterior que correspondan a los tipos de aparatos no homologados o que, aun

correspondiendo a modelos ya homologados, carezcan del certificado de conformidad, expedido por la Comisión de Vigilancia y certificación del Ministerio de Industria y Energía.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la prohibición de instalación no será de aplicación en el supuesto de cambio de ubicación del equipo.

4. Los aparatos conformes al modelo homologado, ostentarán la correspondiente marca de conformidad, distribuida por la Comisión antes citada.

Art. 3.º 1. Para la homologación y para la certificación de la conformidad de los aparatos móviles radioquirúrgicos, se exigirá el cumplimiento de las especificaciones técnicas que figuran en el anexo del presente Real Decreto, y se realizarán los ensayos correspondientes a dichas especificaciones.

2. Las pruebas y análisis requeridos, se harán en laboratorios acreditados por la Dirección General de Innovación Industrial y Tecnología del Ministerio de Industria y Energía. No obstante, a petición del fabricante, los laboratorios acreditados podrán realizar los ensayos en las instalaciones del fabricante, cuando así lo exijan las condiciones de montaje y transporte.

Art. 4.º 1. Las solicitudes de homologación, se dirigirán al Director general de Electrónica e Informática, del Ministerio de Industria y Energía, siguiendo lo establecido en la Sección Segunda, del capítulo 5, del Reglamento General, aprobado por el Real Decreto 2584/1981, de 18 de septiembre.

2. Entre la documentación que ha de acompañar a la instancia, la especificada en 5.2.3, c), del mencionado Reglamento General, se materializará en un proyecto firmado por técnico titulado competente, con inclusión de planos, listas de componentes, y características técnicas del equipo, así como las correspondientes instrucciones de mantenimiento y utilización. Esta documentación, una vez contrastada con el modelo sobre el cual se efectúen los ensayos, será sellada y firmada por el laboratorio acreditado, con lo que se dará por cumplido el apartado 5.1.2 del mencionado Reglamento General.

3. Si la resolución de lo solicitado es positiva, se devolverá al solicitante un ejemplar de la documentación, a la que se hace referencia en el punto anterior, sellado y firmado por la Dirección

General de Electrónica e Informática, que deberá conservar el fabricante para las posibles inspecciones de conformidad de la producción.

Art. 5.º 1. Las solicitudes de certificación de la conformidad de la producción, correspondiente a un modelo previamente homologado, se dirigirán a la Comisión de Vigilancia y Certificación del Ministerio de Industria y Energía, y serán presentadas con periodicidad no superior a un año.

2. A las solicitudes de certificación, deberá acompañarse la documentación siguiente:

a) Declaración de que dichos productos han seguido fabricándose.

b) Certificado de una Entidad Colaboradora en el campo de la Normalización y Homologación sobre la permanencia de la idoneidad del sistema de control de calidad usado, y sobre la identificación de la muestra seleccionada para su ensayo.

c) Dictamen técnico de un laboratorio acreditado sobre los resultados de los análisis y pruebas a que ha sido sometida la muestra seleccionada por la Entidad Colaboradora.

3. En atención a las reducidas series de fabricación, el tamaño de la muestra a ensayar será de un ejemplar del producto y será elegido por una Entidad Colaboradora en el campo de la Normalización y Homologación, a efectos de lo previsto en el b) del punto anterior.

4. Si con ocasión de la homologación del modelo, el ejemplar del producto enviado al laboratorio de ensayos hubiera sido elegido por una Entidad Colaboradora, no se requerirá el envío de otro ejemplar para obtener la certificación de conformidad de la producción del primer período anual.

5. La Comisión de Vigilancia y Certificación podrá disponer la repetición de las actuaciones de muestreo y ensayo en el caso de que lo estime procedente.

6. El plazo de validez de los certificados de conformidad será de un año a partir de la fecha de expedición del mismo. No obstante, la Comisión de Vigilancia y Certificación podrá, en todo momento, ante la existencia de presuntas anomalías, requerir del interesado la realización de nuevas pruebas y verificaciones que confirmen el mantenimiento de las condiciones en que se expidió la certificación de conformidad.

Art. 6.º 1. La vigilancia e inspección de cuanto se establece en el presente Real Decreto y las posteriores normas que lo desarrollen se llevará a efecto por los correspondientes órganos de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, de oficio o a petición de parte.

2. Sin perjuicio de las competencias que corresponden al Ministerio de Industria y Energía, y dentro del marco de sus atribuciones específicas, el incumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto y normas posteriores que lo desarrollen, constituirán infracción administrativa en materia de defensa del consumidor, conforme a lo previsto en la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor, y de la producción agroalimentaria.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Las condiciones técnicas de homologación, que figuran en el anexo adjunto, se entienden, sin perjuicio de las que pueda, en su caso, establecer el Ministerio de Sanidad y Consumo, en cuanto a condiciones de utilización y demás requisitos técnicos, de conformidad con el Real Decreto 908/1978, de 14 de abril, sobre control sanitario y homologación de material e instrumental médico, terapéutico o correctivo.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Los Ministerios de Industria y Energía, y de Sanidad y Consumo, conjuntamente, quedan facultados para modificar, por Orden, las especificaciones técnicas que figuran en el anexo de este Real Decreto, cuando así lo aconsejen razones técnicas de interés general.

Segunda.-El presente Real Decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 20 de noviembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

#### ANEXO

##### Especificaciones que deberán cumplir los aparatos móviles - radioquirúrgicos

#### 1. Objeto

Definir las condiciones técnicas que deben cumplir los equipos de rayos X móviles con intensificador de imagen y cadena de televisión en circuito cerrado, que garanticen una seguridad del paciente usuario o personal circundante, así como definir la forma de realizar la comprobación de su cumplimiento.

#### 2. Descripción

Básicamente consisten en un armazón o carro con ruedas que soporta el pupitre o mesa de mandos del aparato de rayos X, un arco en C en cuyos extremos se inserta un intensificador de imagen y una cuba radiógena y un soporte del receptor de TV.

#### 3. Condiciones generales

3.1 Deberán cumplir lo especificado en el capítulo 9.1 de la norma UNE 20-514-78.

3.2 El sistema llevará en lugar visible la marca y el nombre comercial, número de serie y las características de la alimentación (tensión, consumo de amperios o potencia requerida en KVA a plena carga y frecuencia).

#### 4. Condiciones específicas

##### 4.1 Frenado y estabilidad mecánica:

4.1.1 El sistema de frenado deberá ser eficaz. La comprobación se hace sobre una superficie lisa y dura inclinada 5° (0,09 radianes) respecto de la horizontal con el brazo en C en su posición más desfavorable; el sistema no deberá deslizar (o sus ruedas girar) si está frenado.

4.1.2 Para seguridad del usuario y paciente durante el traslado del equipo o durante su utilización normal, el sistema deberá tener la adecuada estabilidad mecánica para que no pueda volcarse.

Se comprobará su estabilidad:

a) Colocando el sistema frenado sobre una superficie lisa y dura (cemento, madera, etc.) inclinada 5° (0,09 radianes) respecto a la horizontal y, con el brazo en C en su posición más desfavorable, no deberá volcar.

b) Colocado sobre una superficie horizontal, se le aplicará una fuerza de 220 N en las empuñaduras de manejo, en cualquier dirección, con las ruedas frenadas o inmovilizadas. A consecuencia de esta fuerza, no deberá volcar.

##### 4.2 Protección contra radiaciones:

4.2.1 El sistema deberá cumplir los apartados 7.5.8.1 a 7.5.8.7, ambos inclusive, de la norma UNE 20-569-75.

4.2.2 La cuba radiógena cumplirá las especificaciones de protección contra la radiación del apartado 5.2 de la norma UNE 20-569-75 referentes a los tubos equipados de rayos X para radiodiagnóstico.

##### 4.3 Generador de rayos X:

4.3.1 El fabricante indicará necesariamente en los documentos de acompañamiento, la potencia eléctrica nominal en kilovatios, corriente media en mA para los máximos kVp y alta tensión en kVp para los máximos mA.

4.3.2 El generador cumplirá las especificaciones de seguridad y las características radiológicas de los capítulos 7.1, 7.2 y 7.3 de la norma UNE 20-569-75.

##### 4.4 Intensificador de imagen y cadena de TV:

4.4.1 El fabricante indicará en los documentos de acompañamiento la dimensión del campo de entrada del intensificador, tal como se define en el punto 2.2.7 de la norma UNE 20-576-77 y el valor del factor de conversión según se define en el punto 2.2 de la norma UNE 20-575-81.

4.4.2 El sistema de visualización de la imagen deberá permitir la adaptación de dispositivos de manipulación de la misma, con miras a facilitar el diagnóstico al usuario.

Se comprobará mediante inspección.

4.4.3 El sistema dispondrá de un dispositivo que permita la adaptación de control automático de la radiación.

Se comprobará mediante inspección.

## 5. Condiciones de medida

La medida de los mA medios de la corriente del tubo de rayos X se realizará sustituyendo el aparato de medida del equipo por un miliamperímetro patrón de precisión igual o superior al 0,5 por 100 para radioscopia y un miliamper-segundímetro de precisión igual o superior al 1 por 100 para radiografía. La tolerancia admisible de la medida será en ambos casos como máximo del  $\pm 15$  por 100 respecto a los valores nominales.

907

**REAL DECRETO 2604/1985, de 4 de diciembre, por el que se organiza la representación de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.**

El ejercicio de los derechos que corresponden al Estado español, derivados de la aplicación del Convenio Europeo de Derechos Humanos y de los Reglamentos internos de la Comisión y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como la aceptación por España de la competencia de la Comisión y de la jurisdicción del Tribunal, en virtud de las declaraciones presentadas a tenor de los artículos 25 y 46 del Convenio de Derechos Humanos, hace necesario ordenar la representación del Estado ante los órganos del mismo, con el fin de asegurar el mejor cumplimiento de las obligaciones asumidas por España.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia y de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de diciembre de 1985.

## DISPONGO:

Artículo 1.º La representación y defensa jurídicas de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, a los fines del artículo 28 del Reglamento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y del artículo 25 del Reglamento interior de la Comisión Europea de Derechos Humanos, corresponderá a un Agente, nombrado por Real Decreto, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores y de Justicia.

Art. 2.º 1. El Servicio Jurídico para la Comisión Europea y Tribunal Europeo de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia prestará al Agente la asistencia técnica para el desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la oportuna asistencia que puede prestar la Asesoría Jurídica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores.

2. El Jefe de dicho Servicio, en el supuesto de no desempeñar el cargo de Agente, y, en su caso, los Letrados del Estado y Consejeros adscritos a dicho servicio, podrán sustituir al Agente en sus funciones.

Art. 3.º 1. El Agente podrá proponer al Ministro de Justicia que un Abogado en ejercicio, Letrado del Estado u otro funcionario público, actúe en la audiencia correspondiente en representación y defensa del Estado. Podrá proponer, igualmente, la asistencia de expertos o traductores, cuyo concurso sea conveniente para el desempeño de sus funciones.

2. El Ministro de Justicia, oído el de Asuntos Exteriores, podrá disponer, a propuesta del Agente, que un Abogado en ejercicio en los Estados miembros del Consejo de Europa, actúe en la audiencia correspondiente, en representación y defensa del Estado, en los procedimientos en que España sea parte.

Art. 4.º El Agente de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos tendrá las siguientes competencias:

1.º La representación y dirección jurídica de la defensa de España ante la Comisión Europea de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

2.º Dirigirse a la Comisión Europea de Derechos Humanos, cumpliendo las instrucciones pertinentes del Gobierno, a los fines del artículo 24 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

3.º Comunicarse directamente con la Comisión Europea de Derechos Humanos, con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y, en los casos a que se refieren los artículos 32 y 54 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, con el Comité de Ministros del Consejo de Europa, y, subsidiariamente, con el Comité de delegados de Ministros, en los procedimientos en los que España sea parte, o para ejercitar los derechos que, a tenor del Convenio Europeo de Derechos Humanos, correspondan a España.

4.º Recabar de los Departamentos y de las autoridades del Estado, Comunidades Autónomas y Administraciones Públicas, en general, las informaciones de hechos que les sean solicitadas por los expresados órganos del Convenio Europeo de Derechos Humanos, o la colaboración que sea necesaria para la solución de los asuntos en los que España sea parte.

5.º Asesorar a la Delegación del Estado en el Comité de Ministros del Consejo de Europa en los procedimientos sobre Derechos Humanos que conciernen a España, y siempre que se le recabe.

6.º Expresar las intenciones del Gobierno respecto a las perspectivas de un arreglo amistoso, comunicar sus propuestas y participar, en nombre del Gobierno, en toda negociación con vistas a tal solución.

7.º Asesorar al Gobierno en todas las cuestiones que afectan al Convenio Europeo de Derechos Humanos, y a sus Protocolos.

Dado en Madrid a 4 de diciembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JAVIER MOSCOSO DEL PRAO Y MUÑOZ

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

908

**ORDEN de 3 de diciembre de 1985 sobre emisión de bonos por parte del Instituto de Crédito Oficial.**

Ilustrísimos señores:

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de febrero de 1985 se autorizó al Instituto de Crédito Oficial a realizar una o varias emisiones de títulos de renta fija y/o operaciones de crédito en el mercado interior hasta un importe máximo de 50.000 millones de pesetas, encomendándose al Ministerio de Economía y Hacienda la determinación de las condiciones financieras, así como la ejecución de cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de dicho acuerdo.

Mediante Orden de 17 de octubre de 1985 sobre emisión de bonos por parte de dicho Instituto de Crédito Oficial se autorizó al mismo para realizar una emisión de bonos por importe nominal de 15.000 millones de pesetas, ampliable hasta 20.000 millones de pesetas, si resultara cubierto el importe inicial.

Dado el número de solicitudes de suscripción recibido y las necesidades financieras del crédito oficial, es preciso ampliar el importe nominal de la emisión hasta 30.000 millones de pesetas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer.

Primero.-Se autoriza al Instituto de Crédito Oficial para ampliar la emisión de bonos autorizada por la Orden de 17 de octubre de 1985 hasta 30.000 millones de pesetas.

Lo que comunico a VV. II, para su conocimiento y efectos.

Madrid, 3 de diciembre de 1985.-Por delegación (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto de Crédito Oficial y Director general del Tesoro y Política Financiera.

909

**ORDEN de 18 de diciembre de 1985 por la que se regulan determinados aspectos de las actuaciones de los equipos y unidades de inspección dependientes de la Dirección General de Inspección Financiera y Tributaria.**

Ilustrísimo señor:

La Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública establece la atribución exclusiva a los Organos administrativos de las funciones propias de la Administración Pública. Ello ha supuesto la derogación implícita de las normas que